N.º 11

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1°. Que por la lei de 8 de octubre de 1821 acordada por el congreso constituyente, los intendentes i gobernadores eran jueces de primera instancia en todas las causas de hacienda:

2.° Que esta disposicion rijió sin inconveniente alguno hasta 1825 en que se crearon los jueces letrados:

3°. Que en vez de resultar de este arreglo un beneficio à la hacienda nacional, se le han seguido muchos perjuicios, porque no se obliga á pagar à los deudores morosos, ò se descuidan por algunos jueces, los intereses de las rentas pùblicas:

4°. Que los intendentes i gobernadores como encargados de velar sobre la economia i direccion de la hacienda nacional, deben tener tambien la autoridad judicial para promover su adelantamiento, impedir ó castigar los fraudes i hallarse en aptitud de proveer à los gastos precisos de los departamentos i provincias; con dictamen del concejo de gobierno, i usando de las facultades estraordinarias de que me hallo revestido;

DECRETO.

Art. 1°. Los intendentes i gobernadores de las provincias, serán jueces privativos de primera instancia de todas las causas civiles i criminales de hacienda, ó en que tenga interes la hacienda nacional, i su jurisdiccion se estenderà á todo el territorio de la provincia que gobiernen: ellos observaràn las reglas prescritas por las leyes à los jueces de hacienda.

Art. 2°. Deberàn tambien conocer de todas las causas que se formen à los empleados de hacienda de su provincia, asi por responsabilidad i mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, como por delitos comunes.

Parágrafo ùnico. Los intendentes de los departamentos, conocerán privativamente en primera instancia de todas las causas que espresa el art. 10 atribucion 2.ª de la lei de 11 de mayo de 1825 de que hasta ahora han conocido las córtes superiores de justicia.

Art. 3°. Los intendentes i gobernadores haràn pasar inmediatamente à su juzgado todas las causas que se les atribuyen por los artículos anteriores.

Art. 4°. Las apelaciones i recursos que se interpongan de los autos i sentencias de los gobernadores é intendentes, corresponderàn á las respectivas còrtes superiores.

Art. 5°. Los jueces letrados de hacienda seràn asesores de los intendentes i gobernadores en todas las causas arriba espresadas, bajo las reglas prescritas por las leyes españolas: deberán tambien darles su dictamen en todas las otras materias en que les consulten de palabra ó por escrito. En las provincias en que no haya jueces de hacienda, los gobernadores consultaràn con letrados los puntos de derecho que lo exijan.

Art. 6°. Fuera del caràcter de asesores, los antiguos jueces de hacienda seràn: 1°. jueces de primera instancia en el canton ò circuito de la capital de la provincia, con las atribuciones del art. 98 de la lei orgànica del poder judicial; mas conoceràn á prevencion con los jueces de primera instancia que haya en èl: 2°. ejerceràn en toda la provincia las atribuciones contenidas en el art. 112 de la misma, à prevencion con los jueces de letras donde los haya, i tendràn la obligacion que espresa el art. 114: 3°. ejerceràn las demas facultades que dan las leyes à los jueces de hacienda, siempre que no se hayan atribuido á los gobernadores é intendentes, i observarán las reglas que ellas prescriben.

Art. 7°. Los intendentes supervijilaràn à los gobernadores de las provincias para el pronto despacho de todas las causas civiles i criminales de hacienda, i cuando lo juzguen conveniente se harán dar cuenta del estado que tengan i de los obstàculos que se presenten para su mas pronta conclusion, dictando á este objeto las providencias necesarias.

Art. 8°. Quedan suspensas las disposiciones que sean contrarias, ò que de cualquier modo se opongan al presente decreto, que se observarà en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Istmo, Cauca, Ecuador, Asuay i Guayaquil. En los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia continuaràn observandose las analogas contenidas en el decreto de 8 de marzo de 1827.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Bogotà à 14 de marzo de 1828-18.--SIMON *BOLIVAR*.-- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

Es copia.

Restrepo

05-196
bBB
C718
1828
8